

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA  
NOTIFICACION POR ESTADOS  
Art .295 C.G.P




Nro .de Estado 086

Fecha 27/MAYO/2022

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05042318400120210006401	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA VICTORIA RIVERA AGUILAR	FRANCISCO GUILLERMO RIVERA GIRALDO	Auto declara inadmisibles apelación DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 27 DE MAYO DE 2022. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a>	26/05/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05697318400120180048702	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	WILLAM DARIO CASTAÑO POSADA	GLADIS AMPARO VARGAS ZULUAGA	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 27 DE MAYO DE 2022. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a>	26/05/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

  
LUZ MARÍA MARÍN MARÍN  
SECRETARIO (A)

2022-207

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).*

*Magistrado Ponente*

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.**

<b>Proceso:</b>	<b>Sucesión</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Bertha Helena Rivera Giraldo y otra</b>
<b>Causante:</b>	<b>Francisco Guillermo Rivera Giraldo</b>
<b>Radicado:</b>	<b>05042 3184 001 2021 00064 01</b>
<b>Procedencia:</b>	<b>Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Declara inadmisibles recursos de apelación</b>
<b>Interlocutorio No.</b>	<b>043</b>

Luego de declarado abierto y radicado el proceso de sucesión y una vez fijada la fecha para la audiencia de inventarios y avalúos, el apoderado judicial de la interesada GLORIA STELA DELGADO solicitó la declaración de falta de competencia en virtud del factor territorial, pedimento resuelto adversamente en la audiencia celebrada el 18 de mayo de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia. Frente a la decisión de no declarar la falta de competencia, el solicitante interpuso apelación.

Para resolver sobre la admisión o no del recurso de alzada se han de tener en cuenta las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

El tema neurálgico en el sub iudice consiste en establecer si la providencia mediante la cual el juez decidió no declarar su falta de competencia en virtud del factor

territorial, es apelable de conformidad con los preceptos contenidos en el Código General del Proceso.

Al respecto se precisa en primer lugar que tal como se desprende del escrito obrante en el archivo 37 del expediente digital y además lo clarificó enfática y suficientemente el mismo solicitante en la audiencia del 18 de mayo de 2022, su solicitud de declaración de falta de competencia NO constituye una petición de nulidad. En efecto y en disenso con el entendimiento que frente al asunto hizo el A quo, el tenor literal del artículo 133 numeral 1º del Código General del Proceso es de suficiente claridad al establecer como causal de nulidad “[c]uando el juez actúe en el proceso **después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia**”, supuesto distante a lo planteado y acaecido en el sub judice por cuanto hasta el presente no se ha dispuesto la falta de competencia y consecuencia de ello no hay ninguna actuación contraria a la definición de la misma.

De igual forma se clarifica que la definición de competencia tampoco se encuentra enlistada entre las cuestiones accesorias al proceso para cuya resolución se prevé el trámite incidental al tenor de lo dispuesto en el artículo 127 del C.G.P. Debe memorarse que sólo están llamados a tramitarse como incidentes “*los asuntos que la ley expresamente señale*”, entre los que se encuentran a modo de ejemplo la regulación de honorarios (art. 76 C.G.P.), regulación de perjuicios causados con la práctica de medidas cautelares cuando se retira la demanda (art. 92 C.G.P.), la oposición a la exhibición de documentos (art. 186 C.G.P.) y la tacha de falsedad en los procesos de sucesión (art. 270 C.G.P.) entre otros.

Dilucidados los anteriores puntos, queda clarificado que la solicitud de declaración de falta de competencia propuesta por el apoderado judicial de GLORIA STELA DELGADO no constituye un asunto que debía resolverse de plano como lo prevé el artículo 127 del C.G.P., sin corresponder a una petición de nulidad ni a un incidente.

Ahora bien, la definición de la competencia es bajo las actuales normas de enjuiciamiento civil una cuestión desprovista del recurso de apelación. Al respecto debe memorarse que acorde con el artículo 321 del Código General del Proceso el legislador restringió la apelación de los autos de primera instancia a los taxativamente señalados en la citada disposición o los que expresamente indique el Código como apelables y así es predicado por la susodicha norma adjetiva que consagra:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*(...)*

*5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*

*6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*

*(...)*

*10. Los demás **expresamente** señalados en este código”.*

Se infiere que la procedencia del recurso de alzada frente a autos está limitada a aquellos para los que esté expresamente consagrado. Y si bien los numerales 5 y 6 de dicha norma en su orden consagran dicho recurso frente a los autos que rechacen o resuelvan el trámite de un incidente o el de una nulidad, ya quedó clarificado que en el sub iudice no se está ante decisiones de tal talante.

Debe destacarse además que no se halla ninguna otra norma que de manera especial prevea la procedencia de la apelación frente al auto que define la competencia. Por el contrario, el canon 139 del C.G.P., establece que las decisiones que declaran la falta de competencia y resuelven sobre la misma *“no admiten recurso”*. Ciertamente no corresponde a dicho supuesto normativo lo específicamente acaecido en el sub lite pues se trató de la negativa a declarar la falta de competencia; más esa norma sí es indicio claro de la intención del legislador de dejar desprovisto de recursos las determinaciones en torno a la definición de la competencia máxime cuando ellas no involucran los factores subjetivo o funcional.

En síntesis la determinación puntualmente adoptada por el A quo y que fue objeto del recurso de apelación consistió en no declarar su falta de competencia, decisión frente a la cual el artículo 321 del C.G.P. no prevé la procedencia del recurso de apelación; y no se halla en ningún otro aparte del compendio adjetivo civil norma que autorice la procedencia de la alzada frente a la puntual determinación objeto de análisis.

Se ha de insistir cómo desde la norma procesal las decisiones apelables son de consagración taxativa, y por consiguiente sólo procede la alzada frente a los autos compendiados en el artículo 321 del Código General del Proceso o *“los demás*

**expresamente** señalados en este código”, por permisión del mismo artículo. Así mismo lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia al ilustrar:

*“(...) precisa indicar que en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas; siendo menester examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la norma<sup>1</sup>.”*

Así pues la interpretación sistemática de las disposiciones normativas en comento permite afirmar que el auto que “*desestima la solicitud de incompetencia*” no es pasible del recurso de alzada.

En síntesis, no es posible efectuar interpretaciones extensivas o analógicas que den pie para aceptar como apelable el auto recurrido por prohibición expresa del legislador según lo establece el numeral 10º del artículo 321 C.G.P. Por tal razón no queda otra alternativa que declarar INADMISIBLE el presente recurso de alzada por ser inapelable el auto contra el cual se dirige con fundamento en las normas previamente analizadas.

Sin necesidad de más consideraciones, en mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia,

#### **RESUELVE:**

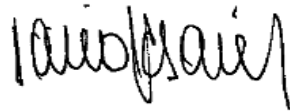
**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de una de las interesadas contra el auto emitido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia en audiencia del 18 de mayo de 2022 que decidió no declarar la falta de competencia por el factor territorial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Ref.: 11001-02-03-000-2011-00664-00. M.P: William Namén Vargas. Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil once (2011)

**SEGUNDO:** En firme el presente auto, remítase copia a su lugar de origen para la incorporación al expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN  
MAGISTRADO**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	: Liquidación sociedad patrimonial
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: <b>WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA</b>
Consecutivo Auto	: 94
Demandante	: William Darío Castaño Posada
Demandado	: Gladys Amparo Vargas Zuluaga
Radicado	: 05697 31 84 001 2018 00487 02
Consecutivo Sec.	: 1303-2021
Radicado Interno	: 324-2021

### ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente al auto proferido en audiencia realizada el 27 de febrero de 2020, mediante el cual el Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario – Antioquia, resolvió la objeción a los inventarios y avalúos, formulada dentro del proceso de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho que promovió William Darío Castaño Posada contra Gladys Amparo Vargas Zuluaga.

### ANTECEDENTES

1. En el Despacho judicial indicado en precedencia, se dictó sentencia el 27 de agosto de 2018, que declaró la existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre William Darío Castaño Posada y Gladys Amparo Vargas Zuluaga.

2. A continuación, Darío Castaño Posada promovió el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial en el mismo juzgado.

3. El 20 de junio de 2019, se llevó a efecto audiencia en la que ambas partes presentaron sus inventarios y avalúos: el extremo pasivo aceptó los del actor, pero este último no hizo lo propio con el de su contraparte, por lo que formuló objeción con la finalidad de excluir las siguientes partidas:

i) La segunda de los activos; esto es, “*Dos letras a favor de la sociedad patrimonial las cuales suman un valor de Trescientos treinta millones de pesos (\$330'000.000); donde la*

*deudora era la señora Martha Ofir Posada y el acreedor es William Darío Castaño Posada.*<sup>1</sup> Frente a dicha partida, la objetante expuso que no se inició acción oblicua con miras a reconocer el pago de esas letras, tampoco se presentó la persona que las suscribió, por lo que se estaría defraudando el patrimonio de la sociedad patrimonial. Además, adujo que no se planteó una excepción previa ni se informó de dicho activo en la contestación de la demanda.

ii) Todas las del pasivo, confeccionado así:

*“La señora Gladys Amparo Vargas Zuluaga además de los pasivos que se cancelaron con la venta del bien inmueble de propiedad de la sociedad patrimonial, al momento de la disolución de la sociedad patrimonial tenía como pasivos los siguientes:*

*“- A la Cooperativa de Yarumal un pasivo por un valor de ocho millones ciento ochenta y dos mil cuatrocientos sesenta pesos (\$8.182.460) para el 20 de febrero del año 2017, crédito que se hizo por un capital inicial de 11 millones de pesos (\$11.000.000), el 12 de junio del año 2015 para pagar en 60 cuotas.*

*“- A la Cooperativa Crearcoop un pasivo por un valor de diez millones de pesos (\$10.000.000), crédito realizado el 30 de diciembre del año 2016 y cancelado el primero de enero de 2018 por valor \$11.676.517.*

*“- A la Cooperativa Jhon F. Kenedy (sic) un pasivo por un valor de seis millones sesiscientos cinco mil novecientos cuarenta y ocho pesos (\$6.605.948) para el 20 de febrero del año 2017, crédito realizado el tres de diciembre del año 2014 por un valor de nueve millones quinientos mil pesos (\$9.500.000).*

*“- A la Cooperativa Crearcoop un pasivo por un valor de veinte un (sic) millón seiscientos veinte dos (sic) mil setecientos sesenta y cinco pesos (\$21.622.765) para el 24 de febrero de 2017, crédito realizado el treinta de junio del año 2016 por un valor de veinte cinco millones de pesos (\$25.000.000) crédito que viene pagando.*

*“Total Pasivos*

*“Estos créditos fueron o vienen siendo cancelados por la Señora Gladys Amparo Vargas Zuluaga”<sup>2</sup>*

De manera uniforme el objetante señaló que no tenía conocimiento de la existencia de dichos pasivos, pues estos no fueron relacionados en la contestación de la demanda, y pueden corresponder a los mismos que fueron relacionados por la parte actora.

iii) La única de compensaciones, como se pasa a ver:

*“Del señor William Darío Castaño Posada a favor de la Señora Gladys Amparo Vargas Zuluaga*

*“Por la donación realizada por el demandante William Darío Castaño Posada a la señora Martha Ofir Posada Castaño de un bien inmueble con matrícula Nro. 018-142801 ubicado en el municipio de Cocorna (sic), realizada sin la autorización de la aquí demandada ni realizada a un descendiente de ambas partes, mediante la escritura pública Nro. 68 del mes de febrero 19 del*

<sup>1</sup> Pag. 172, Archivo 1, Carpeta Juzgado.

<sup>2</sup> Pag. 172, Archivo 1, Carpeta Juzgado.



año 2015 en vigencia de la sociedad patrimonial; este bien inmueble de acuerdo a la promesa de venta que hizo la donataria con un tercero posterior a la donación, tenía un valor de Ciento Diez Millones de Pesos (\$110.000.000).”<sup>3</sup>

Con relación a la partida que se anteló, el objetante expuso que del certificado de tradición y libertad de dicho inmueble se desprende que el precio de dicho acto jurídico es de \$29'300.000, muy diferente al declarado por la parte demandada en su inventario, que no se hizo un peritaje ni mucho menos se presentó un certificado de impuesto predial para saber el precio de dicho inmueble, por lo que solicita que la recompensa por la donación debe ser excluida del inventario y avalúo

4. En providencia emitida el 27 de febrero de 2020, el Juzgado cognoscente decidió así la objeción:

*“Primero: Declarar probada la objeción del inventario de bienes de la sociedad conyugal presentado por la parte demandante William Darío Castaño Posada al inventario de la demandada Gladys Amparo Vargas Zuluaga para que se excluyan como en efecto se hace la partida uno de los activos, correspondiente a dos letras de cambio por valor de \$330'000.000 y las partidas uno, dos, tres y cuatro de los pasivos (...).”*

Para ello, consideró que las letras de cambio objetadas (relacionadas como activo por la parte demandada), constan en copia informal, carecen de las características que establece el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que no dan cuenta de una obligación a favor de la sociedad patrimonial, ni hay constancia de que existan las mismas actualmente. Indicó que, al parecer, el actor en el ejercicio de su libre administración, facultado por la Ley 28 de 1932, celebró actos de comercio con la fallecida Martha Ofir Posada, y la obligación contenida en dichos títulos pudieron haber desaparecido sin tener conocimiento de ello, y por ende, no se pueden liquidar.

En esa medida, determinó que, ante la falta de prueba sobre la existencia actual de dichas obligaciones a favor de la sociedad patrimonial, debía excluirse dicho activo.

Respecto al pasivo objetado, expuso que según el artículo 501 numeral 1° inciso 3° del Código General del Proceso, si no existe título-valor, las partes deben aceptar los pasivos declarados por la contraparte para tenerse como tal, situación que no ocurrió en el presente asunto, por lo que consideró que la objeción del pasivo debía prosperar, pero no por las razones de la demandante, sino porque no se cumplió el precepto normativo señalado, pues no se aportó un título que preste mérito ejecutivo, ni fueron aceptadas las deudas por el otro excompañero en la diligencia de inventarios y avalúos. Que a pesar de que existan constancias acerca de obligaciones surgidas en esa época, como no se presentaron dichos pasivos a través de los títulos-valores respectivos, ni las entidades se hicieron presentes, y

---

<sup>3</sup> Pag. 173, Archivo 1, Carpeta Juzgado.

no se reconocieron dichas acreencias por la parte demandante, se debían excluir como se dijo.

Concluyó que no se aportaron documentos que tengan la capacidad probatoria, y que cumplan con las características del título ejecutivo contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por el contrario, solamente se adosaron estados de cuenta y certificaciones emitas por entidades bancarias y financieras, no siendo ello suficiente para reconocer dichos pasivo, máxime con la objeción presentada por la parte demandante.

En cuento a la donación que hizo el demandante a Martha Ofir Posada del inmueble con folio real 018-142801 mediante escritura pública de 19 de febrero de 2015, manifestó que era claro que éste conforma el haber de la sociedad patrimonial, pues aquel lo adquirió por compraventa celebrada con Elizabeth Gómez Soto por instrumento público 361 de 11 de septiembre de 2012 de la Notaria Única de Cocorná, es decir, lo adquirió en vigencia de la sociedad patrimonial de hecho, y por no haber sido autorizada dicha donación por la demandada, y no ser la donataria un descendiente común de los compañeros, se debe ese valor a la sociedad patrimonial, de conformidad con lo establecido en el artículo 1803 del Código Civil.

Finalmente, determinó que el valor a recompensar a la sociedad patrimonial, es el que tenía el inmueble al momento de la donación, por lo que en el presente asunto el valor que debe el demandante a la sociedad patrimonial es la suma de \$29'300.000 que son los que aparecen en la escritura pública mediante la cual se hizo la donación, y que la actualización monetaria no fue solicitada por las partes.

5. Contra esa determinación, la parte demandada interpuso el recurso de apelación frente a la no inclusión del pasivo confeccionado por la parte demandada al inventario de bienes y deudas de la sociedad patrimonial, y de igual manera respecto al valor de la recompensa a cargo del demandante y a favor de la sociedad patrimonial.

## **EL RECURSO DE APELACIÓN**

El impugnante sustentó su inconformidad así:

i) Que la prueba de la existencia de dichas deudas aportada por la parte demandada en la diligencia de inventarios y avalúos, no fue tachada de falsedad por la contraparte. Agregó que el inciso 3° del numeral 1° del artículo 501 del Código General del Proceso, se refiere al tratamiento del pasivo cuando en una sucesión comparecen terceros a cobrar obligaciones contraídas por el causante, en cambio en las sociedades conyugales y patrimoniales se aplica la Ley 28 de 1932.

Insiste en que los documentos aportados demuestran la existencia de las acreencias, fecha de sus desembolsos, que se realizaron en vigencia de la sociedad patrimonial, el nombre del compañero que los solicitó, el estado en que se encuentran, por lo que se puede predicar la veracidad de su contenido, su legalidad y legitimidad.

ii) Otro punto de disenso, es el relativo al valor que el *a quo* reconoció como compensación a cargo del demandante y a favor de la sociedad patrimonial, toda vez que el precio que se declaró en la escritura pública por medio de la cual se materializó la donación del inmueble de la sociedad patrimonial es simplemente para gastos notariales, rentas y registro, no correspondiendo a un avalúo. La promesa de compraventa que se aportó como prueba del valor del inmueble, no fue tachada de falsedad, por lo que es claro que el valor de aquel es de \$110'000.000, pues dicho contrato preparatorio fue suscrito entre la persona que recibió la donación y un tercero, transcurriendo escasos 3 meses entre ambos actos jurídicos, esto es, entre el de donación y el del contrato de promesa de compraventa.

Por lo anterior, solicitó que se revoque la decisión opugnada, y en su defecto, se reconozca como compensación a cargo del actor y a favor de la sociedad patrimonial la suma de \$110'000.000, e igualmente reconozca los pasivos confeccionados por la parte demandada.

## CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero advertir que esta clase de asuntos, es decir, a las liquidatorios de sociedades patrimoniales, se les aplica las reglas establecidas en el parágrafo y artículo 3° de la ley 54 de 1990, y además por remisión del canon 7° de dicha ley también se sujetarán a las disposiciones contenidas en el Libro 4°, título XXII, capítulos I al VI del Código Civil.

**2. El inventario de bienes y avalúos.** Conviene memorar que el objetivo de la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial es distribuir en partes iguales el patrimonio de aquellas entre los ex-cónyuges o ex-compañeros. Para tal fin, en el proceso liquidatorio está consagrada la oportunidad para elaborar el inventario los bienes y sus avalúos, así como las deudas que se le atribuyen a esa comunidad, al menos en principio, y que van a ser objeto de la partición y adjudicación. Sin embargo, como es posible que haya desacuerdos entre las partes, ya con respecto a si algunos bienes deben o no ser incluidos allí, la naturaleza o al valor de los mismos, o el monto de algunas deudas, ha sido establecido un trámite para resolver este tipo de situaciones y controversias al interior del mismo proceso.

Lo atinente a la elaboración y trámite de los inventarios y avalúos dentro de este tipo de juicios, se ajustará por remisión del artículo 523 de nuestra ley de

enjuiciamiento civil vigente, principalmente a lo reglado en el artículo 501 *ibídem*, el cual es del siguiente tenor:

*“Artículo 501. Inventario y avalúos Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.*

*En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.*

*En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.*

*También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.*

*Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.*

*2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.*

*En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.*

*En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.*

*No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente.*

*La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.*

*Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.*

*3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.*

*En la continuación de la audiencia se oír a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral.” (Negritas extratexto).*

**3. Los bienes que integran el haber social.** No se puede perder de vista que la conformación de la masa social está regulada en el artículo 1781 del Código Civil, norma que relaciona con detalle todo lo que conforma el régimen de comunidad de bienes. Así que no resulta conforme a derecho forzarla o desconocerla para pretender la inclusión de otros que no caben o encajan en ese catálogo, o la exclusión de los que deben estar allí. Por otro lado, esta norma no se puede considerar de modo insular; pues, también rigen esa materia los preceptos 1782 a 1795 ejusdem; pero, de modo especial es preciso atender a lo dispuesto en los preceptos 1782, 1783 y 1792 ibídem.

Ahora, si se trata de la liquidación de una sociedad patrimonial de hecho, además del anterior conjunto normativo, es imperativo atender a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 54 de 1990, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“ART. 3º. El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.*

*“PAR. No formarán parte del haber de la sociedad los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.”(Negritas y subrayas ajenas al original).*

Esta última parte de la norma que se ha resaltado, fue declarada exequible condicionalmente por la Corte Constitucional, “bajo el entendido

*de que la valorización que experimentan los bienes propios de los convivientes, por causa de la corrección monetaria, no forma parte de la sociedad patrimonial.*"<sup>4</sup>

Allí mismo, con relación al tratamiento jurídico en cuanto a los efectos patrimoniales del matrimonio y de la unión marital de hecho, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional dijo:

*"El matrimonio y la unión de hecho comparten la característica esencial de ser instituciones creadoras de la institución familiar. Como tales es claro que las dos figuras merecen una misma protección constitucional. Sin embargo, ese idéntico trato no puede aplicarse enteramente a los asuntos relacionados con los derechos patrimoniales que se derivan de las sociedades conyugal y patrimonial. Tanto las condiciones en que surgen las dos sociedades como las pruebas por aportar acerca de su existencia son diferentes y ello puede generar consecuencias distintas en este campo, siempre y cuando, como se ha expresado reiteradamente por esta Corporación, las diferencias sean razonables, es decir, se puedan sustentar con una razón objetiva."*<sup>5</sup>

**4. Deudas contraídas durante la existencia de la sociedad patrimonial:** como se anteló, el régimen aplicable a la comunidad de bienes de la sociedad patrimonial es el regulado en cierta medida, para la sociedad conyugal, es así como el artículo 1796 de la codificación sustantiva civil, consagra lo siguiente:

*"La sociedad es obligada al pago:*

*1o.) De todas las pensiones e intereses que corra, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges y que se devenguen durante la sociedad.*

*2o.) <Numeral modificado por el artículo 62 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:>*

*2. De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrayeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.*

*La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda\* constituida por cualquiera de los cónyuges".*

*3o.) De todas las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello.*

*4o.) De todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales de cada cónyuge.*

*5o.) Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes, y de toda otra carga de familia.*

*Se mirarán como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus descendientes o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges; pero podrá el juez o prefecto moderar este gasto, si le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber del cónyuge.*

*Si la mujer se reserva en las capitulaciones matrimoniales el derecho de que se le entregue por una vez o periódicamente una cantidad de dinero de que pueda disponer a su arbitrio, será de cargo de la sociedad este pago, siempre que en las capitulaciones matrimoniales no se haya impuesto expresamente al marido."*

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia C-014 de 4 de febrero de 1998, M. P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>5</sup> *Ibíd.*

El precepto memorado debe integrarse y armonizarse con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 28 de 1932 que dispone: *“Cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil.”* Y también con el artículo 257 del Código Civil establece: *“Los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos legítimos pertenecen a la sociedad conyugal, según las reglas que tratando de ella, se dirán.”*

Anteriormente, se sostuvo que la presunción de hecho que contenía el artículo 2° de la Ley 28 de 1932 en concordancia con lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2820 de 1974 que modificó el numeral segundo del artículo 1796 del Código Civil, en el sentido que se presumían sociales las obligaciones contraídas por cualquiera de los cónyuges al momento de la disolución de la sociedad conyugal (aplicable a la sociedad patrimonial), había de considerársele como social, salvo las adquiridas en su beneficio personal y exclusivo, por lo que la carga de la prueba se invertía, correspondiéndole al cónyuge perjudicado demostrar que esa obligación era propia del otro cónyuge.

Pero lo anterior, tuvo un viraje y de ello da cuenta la sentencia STC 8937 del 22 de octubre de 2020, proferida por la Sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia, citando lo dicho por la misma Corporación en la *“CSJ SC153 16 nov. 1953, Gaceta Judicial n° 2136-2137”*, en donde se consignó respecto a la presunción a que alude el artículo 2° de la Ley 28 de 1932, lo siguiente:

*“Así se tiene sentado desde los orígenes de la Ley 28 de 1932 que (...) introdujo sustanciales reformas al Código Civil, entre otros puntos en cuanto al régimen imperante en materia de deudas. Hoy, conforme al artículo 2° de dicha ley, puede deducirse que domina la presunción contraria a la que antes se dijo, pues las deudas que contraiga el marido o la mujer durante el matrimonio son personales, y sólo por excepción sociales o comunes, lo que ocurre con las concernientes a satisfacer las necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes. Y la responsabilidad por esas obligaciones también gravita de distinto modo, porque de las deudas personales no es responsable sino el cónyuge que las haya contraído, y se hacen efectivas exclusivamente sobre los bienes que le pertenecían cuándo contrajo el matrimonio, o sobre los que haya adquirido a cualquier título durante el mismo. Con respecto a las deudas comunes o sociales, ya mencionadas, los cónyuges responden solidariamente ante terceros, con todos sus bienes presentes y futuros y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil.”*

La misma Corporación en Sala de Casación Laboral, en la sentencia STL 695 del 26 de enero de 2022, sostuvo que:

*“Tales razonamientos, como lo señaló la Sala homóloga Civil, en realidad no lucen arbitrarios, antojadizos o desprovistos de un respaldo legal, incluso jurisprudencial, porque como lo tiene explicado dicha Sala, cada uno de los cónyuges es responsable de las deudas personales, a menos que hayan sido adquiridas para satisfacer a la sociedad conyugal; de suerte que, a pesar de que sea sólo un*

*cónyuge quien contraiga la deuda, si ésta es para satisfacer necesidades domésticas y/o de crianza de los hijos comunes, el otro cónyuge queda igualmente obligado a responder por la deuda.*

*“Por lo tanto, correspondía al interesado demostrar la inversión de los dineros o acreencias en el sostenimiento social, de lo contrario, esas obligaciones serán personales y no estarán a cargo de la sociedad.”*

Luego de evocar las normas que regulan el régimen patrimonial de los compañeros permanentes que se itera corresponde en gran medida al estatuido para la sociedad conyugal, y en armonía con la jurisprudencia trasuntada, es menester agregar que los pasivos de la comunidad no están inexorablemente atados a un título valor, pues aquel puede ser reconocido por los excompañeros aun cuando no consten en cartulares, tal y como lo indica el mismo inciso 3° del artículo 501 del Código General del Proceso, o dichas obligaciones pueden constar en un instrumento defectuoso, o finalmente el juez de conocimiento al resolver las controversias sobre objeciones, con base en la prueba recaudada, determina si aquel hace o no parte del pasivo social, en armonía con lo reglado en los numerales 1 y 2 del artículo 501 del CGP.

**5. Las recompensas.** Con simpleza y maestría, el profesor y doctrinante Roberto Suárez Franco define las **recompensas** como *“créditos que el marido, la esposa o la sociedad pueden reclamarse entre sí en la liquidación de la sociedad conyugal, por haber ocurrido desplazamientos patrimoniales o pago de obligaciones en favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges.”*<sup>6</sup>

El mismo autor trae también el concepto de tal instituto que plantea el jurista Chileno Manuel Somarriva Undurraga, quien sostiene que se trata de *“el conjunto de créditos o indemnizaciones en dinero, que se hacen valer en el momento de liquidar la sociedad conyugal, a fin que cada cónyuge aproveche los aumentos y soporte en definitiva las cargas que legalmente le corresponde. Más corto, recompensas son los créditos que marido, mujer y sociedad pueden reclamarse recíprocamente.”*<sup>7</sup>

Esos créditos a favor de alguno de los cónyuges o de la sociedad conyugal surgen de la ejecución de actos o realización de algunos hechos durante la época del matrimonio o la vigencia de la unión marital del hecho, con el cual se favorecen los intereses económicos de uno de los cónyuges o de la sociedad, con el correlativo perjuicio para el patrimonio del otro o de aquella. Eso sí, los actos o hechos aludidos corresponden a la dinámica propia de la vida en pareja, ya para mejorar el patrimonio de ambos, de uno de sus integrantes o el social; ora para conjurar eventuales problemas de alguno de ellos frente a terceros, como el pago de sus deudas o el daño causado a otros, etc. Así que no cabe dentro del concepto de recompensas los valores económicos discutidos por los cónyuges que tengan causa distinta, como las liquidaciones de rentas que les pudiera corresponder en

<sup>6</sup> Suárez Franco, Roberto. Derecho de Familia, Tomo I, 9ª edición, Editorial Temis, Bogotá, 2006, pag. 363.

<sup>7</sup> *Ibidem*.



una rendición de cuentas que se deban entre sí por estar involucrados en otro tipo de negocios.

Por eso es que las recompensas en esta materia sólo se generan en los siguientes eventos: a) aporte de bienes muebles que haya hecho uno de los cónyuges a la sociedad (Artículo 1781, numerales 3 y 4); b) venta de bienes de uno de los cónyuges, y consiguiente disposición de esos dineros antes de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal (Artículo 1797); c) el caso previsto en el numeral 6 del artículo 1781; d) el de la subrogación por venta de bien propio del cónyuge y la posterior adquisición de otro de menor valor; e) el pago de deudas comunes con dineros de uno de los cónyuges; f) cuando un cónyuge, con sus propios activos, paga deudas personales del otro cónyuge; g) cuando un cónyuge sufre daños en sus bienes propios, causados por el otro cónyuge; h) donaciones de bienes del haber social, que haga uno de los cónyuges; y, finalmente, i) por gastos o expensas que sean asumidos o cubiertos con patrimonio social, con respecto a bienes o derechos de uno de los cónyuges, o viceversa.

6. En el *sub exámine*, con relación a la inclusión de los pasivos representados en créditos contraídos por la demandada durante la vigencia de la sociedad patrimonial, es apropiado hacer las anotaciones que siguen:

i). La parte demandada aportó a la diligencia de inventarios y avalúos los documentos que se pasan a relacionar:

a). Extracto discriminado por días de la Cooperativa de Yarumal – Agencia Medellín (Cooperativa de Ahorro y Crédito Pio XII) de fecha 24 de marzo de 2017, en donde consta a nombre de Gladys Amparo Vargas Zuluaga un crédito de libranza por la suma de \$11'000.000, pagaré 35147 con fecha de desembolso 12 de junio de 2015 y vencimiento 09 de julio de 2020, cuyo capital a la fecha del extracto era de \$8'019.181. (Págs. 159 a 161 archivo 1, exp. Digital)

b). Liquidación de créditos emitida por Crearcoop (Cooperativa de ahorro y crédito) con fecha 10 de marzo de 2017, como cliente registra Gladys Amparo Vargas Zuluaga, se trata de un crédito de pago único por valor de \$10'000.000, obligación 100293, fecha de desembolso 30 de diciembre de 2016, y fecha de pago 01 de enero de 2018 por valor de 11'676.517. (Pág. 163, archivo 1, exp. Digital)

c). Extracto de prestamos de la Cooperativa financiera JFK de fecha 23 de marzo de 2017, en donde un crédito a nombre de Gladys Amparo Vargas Zuluaga por valor de \$9'500.000 con fecha de apertura 03 de diciembre de 2014, y de vencimiento 03 de diciembre de 2019. (Pág. 164, archivo 1, exp. Digital)

d). Certificado saldo de deuda de la Cooperativa de Ahorro y crédito Crear "Crearcoop" de fecha 19 de junio de 2019, en donde consta que Gladys Amparo Vargas Zuluaga tiene vigente en esa entidad un crédito de consumo ordinario, respaldado en el pagaré 114453, cuyo monto de \$25'000.000 fue desembolsado

el 30 de junio de 2015, para el 24 de febrero de 2017 aparecía un saldo de \$21'622.765, y para la fecha de la certificación adeuda \$14'615.166.

Así mismo, la Cooperativa aludida certificó que Gladys Amparo Vargas Zuluaga, para el día 24 de febrero de 2017, era titular de los siguientes créditos y saldos:

- Consumo ordinario, pagaré 114453 por valor de \$25'000.000, desembolso 30 de junio de 2015, saldo \$21.622.765.
- Consumo ordinario, pagaré 117022 por valor de \$50'000.000, desembolso 29 de diciembre de 2015, saldo \$45'943.046.
- Crédito pago único, pagaré 100293 por valor de \$10'000.000, desembolso 30 de diciembre de 2016, saldo \$10'246.821.

ii). En el trámite para resolver la controversia sobre la objeción de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas sociales, el Juzgado cognoscente, a petición de parte, ordenó oficiar entre otros, a la Cooperativa Crearcoop, Cooperativa Financiera JFK y Cooperativa Yarumal (PIO XII), de las cuales, no se obtuvo información de los pasivos aquí debatidos, pues salta a la vista que las certificaciones solicitadas en virtud del presente trámite, contienen datos errados de las fechas en que se solicitaron dichos créditos y sus montos.

Solamente la Cooperativa Crearcoop en respuesta al oficio 647 de 25 de junio de 2019, informó el 21 de agosto de 2019 que Gladys Amparo Vargas Zuluaga “*para la fecha del 30 de junio de 2016, tenía un crédito respaldado en el pagare (sic) No. 114453, creado el 30 de junio de 2015, por un monto de \$25'000.000, crédito vigente con un saldo de \$13.995.381*”. (pág. 256, archivo 1, exp. Digital)

Para resolver esta censura basta con advertir que le asiste razón al *a quo* respecto a la exclusión de los pasivos, pero no por las razones que expuso, sino porque se trata de deudas personales por las que debe responder únicamente Gladys Amparo Vargas Zuluaga, quien fue la que las contrajo según los extractos de cuenta que aportó al *dossier*, y ello es así, porque no obra en el plenario algún medio de convicción que desvirtúe con profusión la presunción que consagra el artículo 2° de la Ley 28 de 1932, además tanto del extracto de prestamos de la Cooperativa Pio XII<sup>8</sup>, como de la certificación de la Cooperativa Crearcoop<sup>9</sup>, se vislumbra que las deudas contraídas por la aquí demandada son de libre inversión y consumo ordinario, sin que se pueda inferir que éstas estaban destinadas a satisfacer necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, frente a las cuales responderían solidariamente ante terceros y proporcionalmente entre sí.

<sup>8</sup> Págs. 159 al 161, Archivo 1, Exp. Digital

<sup>9</sup> Pág. 169, Archivo 1, Exp. Digital

En conclusión, como se anteló acertó el *a quo* al excluir del inventario los pasivos denunciados por la parte demandada, por las razones aquí expuestas, pues a pesar de que los pasivos comunes no tienen que constar en un título valor para que hagan parte del inventario de bienes y deudas de la sociedad patrimonial, cuando no son aceptados por el otro compañero, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 28 de 1932, que insístase no se desvirtúo la presunción allí establecida respecto a la responsabilidad. De manera que se confirmará esa decisión.

6.1 Ahora, se pasa a despejar lo relativo al otro punto de disenso, esto es, el valor que debe el actor como recompensa a la sociedad patrimonial al haberse donado el inmueble común identificado con folio real 018-142801 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

Sobre el valor de las recompensas, el tratadista Jorge Parra Benítez en su obra “DERECHO DE FAMILIA” edición 2008, página 198, consignó lo siguiente:

*“Como se dejó expuesto antes, se debate en la doctrina la posibilidad de exigir que la recompensa se cubra con la debida actualización monetaria. Algunos consideran que esta procede para evitar un enriquecimiento sin causa, ora para la sociedad conyugal, ora para el cónyuge, mas no puede aceptarse ese fundamento, por cuanto es la propia ley, y entonces habrá causa, la que determina que la compensación se pague al precio histórico. Entonces, la justificación ha de ser la equidad, que sería la única explicación válida para someter el régimen al tratamiento similar que suele aplicarse al pago de obligaciones dinerarias y a las restituciones de bienes e indemnizaciones.”*

En ese orden, y como en la sociedad patrimonial el régimen sobre los dineros que se tenían con anterioridad a la sociedad patrimonial, son propios y no entran a conformarla, en pro de dilucidar el valor que se debe restituir como recompensa por la donación de un bien social, es que se debe analizar lo estatuido en la sociedad conyugal en el evento en que en vigencia de ésta, se “adquieren” dineros por cualquiera de los cónyuges (aplicable también en ese supuesto a la sociedad patrimonial), así a voces del numeral 3° del artículo 1781 del Código Civil, se establece que aquella debe hacerse por igual suma a la aportada, es decir, sin corrección monetaria. Aunado a ello, el inciso 1° del artículo 2224 *ibídem*, que se refiere al pago de obligaciones dinerarias, indica “*Si se ha prestado dinero, sólo se debe la suma numérica enunciada en el contrato.*” Por lo que se llega a la misma conclusión, de que el pago de los préstamos de consumo deben efectuarse sin corrección monetaria en cuento a su valor nominal.

Todo lo anterior, sin perjuicio de que los excompañeros estipulen otro valor, posición doctrinaria que defiende el jurista aludido en precedencia, frente a lo cual indicó en el mismo tratado, página 199, lo siguiente:

*“De acuerdo con lo anterior, la corrección monetaria de la obligación en dinero puede ser acordada por los interesados, sin pugnar con el orden público y*

*por razones de equidad. (...). Si esas estipulaciones no existen, no podrá el juez ordenarlas, porque en su ausencia rigen las normas del Código Civil.”*

Por lo que se viene de exponer, se tiene que en el presente asunto los contendientes no han estipulado el valor que debe restituir el actor por haber dado en donación el bien social aludido en párrafos anteriores, por lo que se entiende que éste debe ser el que se encuentra en la escritura pública 68 de 19 de febrero de 2015 de la Notaría Única del Círculo de Cocorná, mediante la cual William Darío Castaño Posada transfirió a título de donación a favor de su madre Martha Offir Posada de Castaño, el local comercial identificado con matrícula inmobiliaria 018-142801 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, cuyo valor comercial declarado en dicho instrumento fue la suma de \$29'300.000. (Pág. 141, archivo 1, Exp. Digital).

En esa medida, ha de confirmarse también la decisión del *a quo* de incluir como recompensa a cargo del actor y a favor de la sociedad patrimonial, la suma de \$29'300.000.

**7. Conclusión.** Por todo lo anterior, se confirmará la decisión adoptada por el *a quo* en cuanto a la exclusión de los pasivos denunciados por la demandada, y la inclusión como pasivo a cargo del actor en favor de la sociedad patrimonial, por la suma de \$29'000.000.

**8. Costas.** No se impondrán costas en esta instancia, porque no se causaron.

### **LA DECISIÓN.**

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **F A L L A:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión de naturaleza, contenido, y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído.

**SEGUNDO: Sin condena en costas.**

**TERCERO:** Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Wilmar Jose Fuentes Cepeda  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**8bf68eabde6445b95a8d9ea133076cf28ca61e0de060ad6d2b85c9829a1aa3f7**

*Documento generado en 26/05/2022 08:16:43 AM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**